Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 142.
REF. : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
DTE : EDELFA YOLANDA GONZALEZ PEREZ
MENOR : DEICY SORANIS URANGO ALBORNOZ
DDO : SANDY YULISA ALBORNOZ IBARGUEN.
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00063-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir á la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

Conforme lo indicado en el inciso segundo del artículo 395 del CGP, quien formule demanda con el propósito de que se prive de la patria potestad a una persona deberá indicar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del CC, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento. Para cumplir con este requisito la parte actora informa como parientes cercanos de la menor beneficiara de la acción a la señora KAREN PATRICIA URANGO GONZALEZ, tía paterna.

Por lo que este despacho requiere a la parte demandante, para que se sirva informar que otros parientes cercanos a la menor pueden ser citados al proceso de conformidad con el artículo 61 del CC., tanto de la línea paterna como materna, o en su defecto, manifestar que desconocE de la existencia de los mismos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los órdenes de que trata la norma son excluyentes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por EDELFA YOLANDA GONZALEZ PEREZ, en favor de la menor DEICY SORANIS URANGO ALBORNOZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. WILLIAM ENRIQUE CUESTAS BARRIOS, abogado en ejercicio, portador de la TP N° 119.919 del C. S., de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 036 fijado hoy 01/04/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Haidi M.S.
El secretario